

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

**DR. CÉSAR H. TRABANCO DE LA  
CRUZ; LCDO. JOSÉ M. MARXUACH  
FAGOT**

Demandantes

v.

**HÉCTOR VÁZQUEZ MUÑIZ; SU  
ESPOSA DE NOMBRE POR EL  
MOMENTO DESCONOCIDO; LA  
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA POR  
AMBOS; JOHN DOE Y JANE DOE**

Demandados

CIVIL NÚM.:

SALA:

**SOBRE:**

LIBELO Y CALUMNIA

DIFAMACIÓN

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA

HONRA, REPUTACIÓN E

INTIMIDAD

DAÑOS Y PERJUICIOS

ARTS. 1536 Y 1538 DEL CC.

**DEMANDA**

**COMPARECEN** el Dr. César H. Trabanco de la Cruz y el Lcdo. José M. Marxuach Fagot, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONEN**, **ALEGAN** y **SOLICITAN**:

**I. INTRODUCCIÓN**

1. Este caso trata sobre una campaña de publicaciones en redes sociales y periódicos dirigida a desacreditar y dañar la honra, reputación, dignidad e imagen profesional del Dr. César H. Trabanco de la Cruz, en su carácter personal, profesional y como Presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol (en adelante "FPV"), y del Lcdo. José M. Marxuach Fagot, en su carácter personal, como abogado en ejercicio de la profesión y Vice-Presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol.

2. El demandado, el Sr. Héctor Vázquez Muñiz, no se limitó a emitir una crítica deportiva o institucional. Publicó expresiones que, leídas en su contexto natural y ordinario, imputan a los demandantes conducta impropia, abuso económico, cobro indebido, falta de cumplimiento legal y deficiencias en el desempeño profesional.

3. Primero, el demandado publicó: "Trabanco y Marxuach les están cobrando \$350 por una licencia que te sale en sólo \$50 en el DRD", identificando expresamente a ambos demandantes por sus apellidos y presentándolos como

personas que cobran o participan en un cobro ilegal y abusivo, innecesario y engañoso. Esa expresión es falsa, difamatoria y libelosa respecto a ambos demandantes. La Federación no “vende” una licencia, sino que se cobran sesenta dólares (\$60.00), por afiliarse o asociarse a la Federación para participar en ella.

4. Segundo, el demandado publicó que la Federación Puertorriqueña de Voleibol "tiene nódulos malignos en la tiroides, y la diabetes descontrolada" y que "es hora de cambiar de endocrinólogo". Esa expresión utiliza la profesión médica del Dr. Trabanco para ridiculizarlo, desacreditarlo y sugerir que su dirección institucional es incompetente, dañina o patológica.

5. Las expresiones son falsas, difamatorias, no privilegiadas, publicadas a terceros y causaron daños a la honra, reputación, dignidad e intimidad, imagen profesional y tranquilidad emocional de ambos demandantes.

## **II. PARTES**

6. El demandante, el Dr. César H. Trabanco de la Cruz es mayor de edad, casado, médico de profesión, endocrinólogo con más de cuarenta (40) años de experiencia, profesor de Medicina en el Hospital de Damas en Ponce, Presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol y residente de Ponce, Puerto Rico.

7. El demandante, el Lcdo. José M. Marxuach Fagot es mayor de edad, casado, abogado en el ejercicio de la profesión, dueño de su propio bufete de Marxuach, LLC, profesor de Derecho con más de veinticinco (25) años de experiencia, miembro de la Junta de Directores de la Fundación Puertorriqueña de Síndrome Down, Vice-Presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol y residente de Guaynabo, Puerto Rico.

8. El demandado Héctor Vázquez Muñoz es mayor de edad, casado, ex empleado del canal 2, Secretario del Departamento de Recreación y Deportes y vecino de San Juan, Puerto Rico, según el mejor conocimiento de los demandantes.

9. El Sr. Héctor Vázquez Muñoz es demandado en su carácter personal por actuaciones intencionales, temerarias y maliciosas que excedieron cualquier función pública legítima. Aunque para la fecha de los hechos ocupaba el cargo de Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, las expresiones aquí reclamadas no

constituyeron comunicaciones oficiales necesarias para el desempeño de sus funciones, sino publicaciones de sus cuentas personales de diferentes redes sociales dirigidas a desacreditar y difamar personalmente a los demandantes ante terceros. Lo anterior se alega sin perjuicio de cualquier enmienda que resulte procedente conforme a la prueba que se obtenga durante el descubrimiento de prueba.

10. Se incluye como codemandada a la esposa del Sr. Vázquez Muñoz, de nombre por el momento desconocido, y a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, por responder de los actos culposos, negligentes, intencionales y/o maliciosos imputados en esta Demanda, en la medida en que proceda en Derecho.

11. Los demandados John Doe y Jane Doe designan a cualquier persona natural o jurídica que haya participado, cooperado, republicado, administrado o facilitado las publicaciones difamatorias aquí descritas y cuya identidad aún se desconoce.

### **III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

12. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción sobre la materia por tratarse de una acción civil de libelo, calumnia, difamación, daños y perjuicios y violación a derechos de intimidad, al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y los Artículos 1536 y 1538 del Código Civil de Puerto Rico y la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's Sub, Inc.*, 173 D.P.R. 254 (2008).

13. La competencia y el lugar de la presentación de la Demanda son apropiados conforme a derecho y las Reglas de Procedimiento Civil, pues los daños reclamados se sufrieron en San Juan, Puerto Rico, mediante las publicaciones que fueron accesibles en todo Puerto Rico, las partes demandadas residen en San Juan, Puerto Rico, y una parte sustancial de los hechos ocurrió y produjo sus efectos dañosos en San Juan, Puerto Rico.

14. La presente acción se radica dentro del término aplicable, toda vez que las publicaciones aquí reclamadas ocurrieron el 6 de junio de 2025 y el 16 de agosto de 2025, de acuerdo con los anejos que se acompañan.

#### **IV. HECHOS**

15. El Dr. Trabanco goza de una reputación intachable tanto en el ámbito personal como en el profesional. Además de su práctica médica como endocrinólogo, se desempeña como Presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol, entidad que agrupa y regula el deporte del voleibol en Puerto Rico.

16. El Lcdo. Marxuach Fagot goza de una excelente reputación personal y profesional. Es abogado y Profesor de Derecho por más de veinticinco (25) años. Se desempeña también como Vice-Presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol, entidad que agrupa y regula el deporte del voleibol en Puerto Rico. Su reputación profesional como abogado es su principal activo y es esencial para el ejercicio de su profesión.

17. Para la fecha de los hechos, el Lcdo. Marxuach Fagot representaba como abogado a la Federación Puertorriqueña de Voleibol y al Dr. Trabanco en varios litigios relacionados con las licencias, afiliaciones, y avales o permisos de la Federación.

18. No obstante, para esa fecha también existía una controversia pública relacionada con las licencias, afiliaciones, requisitos del Departamento de Recreación y Deportes, y la interacción entre la Federación Puertorriqueña de Voleibol, el DRD, torneos, clubes, entrenadores y dirigentes.

19. En ese contexto, el demandado utilizó sus redes sociales para publicar expresiones dirigidas a impactar adversamente la opinión de la comunidad deportiva contra ambos demandantes.

20. El 16 de agosto de 2025, el demandado publicó en Facebook, como comentario a una publicación relacionada con la Federación Puertorriqueña de Voleibol, lo siguiente:

**"Sólo tengo dos advertencias que hacer:**

**1. Trabanco y Marxuach les están cobrando \$350 por una licencia que te sale en sólo \$50 en el DRD.**

**2. La licencia que emite el DRD es requisito de ley (Ley 8 del 2004). El Instituto del DRD ha estado brindando orientación directa a las federaciones, ligas, torneos, entrenadores y dirigentes, para facilitar el cumplimiento. La Fed Voleibol no ha querido reunirse con nuestro equipo.**

**La distinción principal de la licencia que emite el Departamento Recreación y Deportes es que la ley exige realizar un "background check" para verificar que no exista historial de violencia o maltrato, con el fin de proteger a los menores."**

21. La referida publicación se acompaña como Anejo I.

22. La expresión "Trabanco y Marxuach les están cobrando \$350 por una licencia que te sale en sólo \$50 en el DRD" es falsa, difamatoria y libelosa respecto a ambos demandantes. En su significado ordinario, la frase imputa a los demandantes un cobro personal, abusivo, engañoso o indebido por un concepto que el demandado presenta como equivalente a una licencia gubernamental de menor costo.

23. La expresión es falsa. No existe ninguna licencia de la Federación Puertorriqueña de Voleibol que tenga un costo de trescientos cincuenta dólares (\$350). Además, las licencias de Federación que menciona el demandado corresponden a conceptos federativos distintos — cuotas de afiliación, procesos de certificación y exigencias reglamentarias propias de la Federación Puertorriqueña de Voleibol — que no son equivalentes ni comparables a la licencia del DRD bajo la Ley 8 del 2004.

24. La cuota ordinaria de afiliación individual a la Federación era de sesenta dólares (\$60.00). Dicha cuota no constituye una licencia expedida por el Departamento de Recreación y Deportes ni es equivalente a ella. El demandado tergiversó deliberadamente ambos conceptos para crear la falsa impresión de cobro ilegal o fraude.

25. Ni el Dr. Trabanco ni el Lcdo. Marxuach Fagot cobran personalmente, reciben personalmente o se benefician personalmente de una suma de trescientos cincuenta dólares (\$350.00) por concepto de licencia o afiliación. La imputación del

demandado los presenta falsamente como participantes de un cobro impropio o enriquecimiento ilegal.

26. Cualquier pago adicional que pudiera corresponder a conceptos distintos debe evaluarse separadamente. Tales conceptos no pueden acumularse o confundirse artificialmente para afirmar que los demandantes cobran una licencia federativa de trescientos cincuenta dólares (\$350.00).

27. Los cursos de capacitación dirigidos a entrenadores tienen un costo de trescientos cincuenta dólares (\$350.00). Ese importe corresponde al costo de los cursos de formación y capacitación aplicables a los entrenadores, y no al precio de una licencia expedida por la Federación Puertorriqueña de Voleibol. Se trata de conceptos distintos, con finalidades diferentes, que no pueden confundirse, equipararse o acumularse para afirmar que el Dr. Trabanco y el Lcdo. Marxuach Fagot cobran trescientos cincuenta dólares (\$350.00) por una licencia que supuestamente cuesta cincuenta dólares (\$50.00) en el DRD. Tampoco reciben los demandantes personalmente el importe pagado por dichos cursos.

28. La licencia o requisito administrativo del Departamento de Recreación y Deportes y los procesos federativos de afiliación, certificación y participación deportiva son conceptos distintos. El demandado los equiparó falsamente para crear ante terceros la impresión de que los demandantes imponían un cobro abusivo o innecesario.

29. La publicación imputa al Lcdo. Marxuach Fagot, por apellido, que él personalmente "cobra" o participa en un esquema de cobro indebido a entrenadores, dirigentes y atletas. Esa imputación es particularmente grave para un abogado en ejercicio de la profesión, profesor de Derecho y Vice-Presidente de la FPV, cuya reputación profesional depende directamente de la confianza y el respeto de sus clientes, colegas, estudiantes, el ordenamiento jurídico y la comunidad.

30. La publicación crea la impresión falsa de que ambos demandantes se benefician o participan de un esquema de cobro excesivo, innecesario, fraudulento o contrario al interés de entrenadores, dirigentes, clubes, atletas y padres.

31. La publicación además sugiere, que los demandantes y la Federación evaden o dificultan el cumplimiento de requisitos legales (la Ley 300), diseñados para proteger a los niños y jóvenes menores de edad, incluyendo la verificación de antecedentes. Esa insinuación es falsa, temeraria, dañina y particularmente grave en el contexto deportivo. Sin embargo, dicho requisito está plasmado en el Reglamento de Afiliaciones de la Federación hace muchos años, y el demandado tiene o debía tener conocimiento sobre ello.

32. El demandado no se limitó a expresar una opinión general sobre política pública. Identificó expresamente a ambos demandantes por sus apellidos, les imputó una conducta de cobro ilegal, negligente y la presentó como una "advertencia" a terceros. Esa identificación directa del Lcdo. Marxuach Fagot y el Dr. Trabanco por apellido en el contexto de una imputación como esta constituye una violación al derecho a la intimidad, difamación, libelo y calumnia.

33. Dos meses antes, el día 6 de junio de 2025, el demandado publicó en su cuenta de X, antes Twitter, la siguiente expresión:

**"La Federación de Voleibol de Puerto Rico tiene nódulos malignos en la tiroides, y la diabetes descontrolada. Es hora de cambiar de endocrinólogo".**

34. La referida publicación se acompaña como Anejo II.

35. La expresión anterior está dirigida al Dr. Trabanco, aunque utilice a la Federación como vehículo retórico. El demandado sabía o debía saber que el Dr. Trabanco es médico endocrinólogo y Presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol. La publicación utiliza diagnósticos médicos asociados directamente con la especialidad del co-demandante y la expresión "nódulos malignos"<sup>1</sup> para identificarlo

---

<sup>1</sup> Un nódulo tiroideo puede ser benigno o maligno. En términos médicos, la malignidad alude a la presencia de células cancerosas. El Instituto Nacional del Cáncer de los Estados Unidos explica que el cáncer de tiroides es una enfermedad en la cual se forman células malignas —cancerosas— en los tejidos de la glándula tiroides. La pertinencia de dicha expresión en este caso no consiste en atribuir un diagnóstico médico real a persona alguna, sino en evidenciar el carácter peyorativo, dañino y cuidadosamente escogido del comentario utilizado contra el Dr. Trabanco, quien es endocrinólogo de profesión. Véase National Cancer Institute, "Thyroid Cancer Screening (PDQ®)—Patient Version" y "Thyroid Cancer Treatment (PDQ®)—Patient Version".

y presentarlo ante terceros como el “endocrinólogo” que debe ser sustituido o destituido.

36. En su contexto, la expresión no constituye una mera hipérbole inocua. La publicación tiene el efecto de desacreditar al Dr. Trabanco en su profesión médica, en su dirección federativa, en su honra personal, en su intimidad y en la confianza pública que terceros depositan en él. La expresión no se limita a criticar una decisión federativa, sino que ridiculiza al demandante personalmente, menoscaba su liderazgo institucional y proyecta una imagen negativa sobre su reputación profesional.

37. Las expresiones publicadas por el demandado el 6 de junio de 2025 no constituyen un incidente aislado ni una referencia inadvertida a la profesión médica del Dr. Trabanco. Desde varios años antes, el demandado había utilizado los medios de comunicación y las redes sociales para cuestionar públicamente no solo la capacidad del Dr. Trabanco como Presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol, sino también su reputación y competencia como médico.

38. El 13 de septiembre de 2021, el Dr. Trabanco remitió al demandado una comunicación escrita mediante la cual le notificó expresamente que había leído sus comentarios en redes sociales y escuchado sus expresiones en un espacio televisivo de Telemundo Puerto Rico, en las cuales se había dedicado injustificadamente a cuestionar su capacidad no solo como Presidente de la FPV, sino también como médico y persona. En dicha comunicación se consignó que el demandado había tildado al Dr. Trabanco de “inepto y chapucero” y lo había presentado ante su audiencia como un profesional insensible o desconocedor de las condiciones que afectan a las mujeres embarazadas.

39. Mediante dicha comunicación, el Dr. Trabanco requirió al demandado que cesara de utilizar controversias deportivas para obtener exposición mediática a expensas de su reputación y le advirtió que se evaluarían las acciones judiciales correspondientes de no retractarse y excusarse públicamente.

40. Por consiguiente, cuando el demandado volvió a utilizar deliberadamente la profesión médica del Dr. Trabanco como instrumento de burla y descrédito público en junio de 2025, tenía pleno conocimiento de que ese tipo de ataque personal

lesionaba la reputación profesional y dignidad del demandante. Lejos de tratarse de una expresión inadvertida, aislada o producto de un error, la publicación evidencia una conducta consciente, intencional y reiterada.

41. Los hechos anteriores se alegan como antecedentes pertinentes para demostrar el conocimiento, intención, ausencia de error y malicia real del demandado con respecto a las expresiones reclamadas en esta Demanda.

42. Bajo información y creencia, con posterioridad a dichas comunicaciones, el demandado fue objeto de una suspensión de sus labores profesionales. Los demandantes desconocen en esta etapa el alcance, duración y fundamento específico de dicha suspensión, información que se encuentra bajo el control del demandado y/o de su entonces patrono.

43. A pesar de haber sido notificado formalmente desde 2021 de que sus ataques públicos contra la capacidad médica y profesional del Dr. Trabanco causaban daños a su reputación, el demandado volvió a utilizar deliberadamente la profesión médica del demandante como instrumento de burla y descrédito público en junio de 2025, al publicar que la Federación tenía “nódulos malignos en la tiroides” y “la diabetes descontrolada”, y que era “hora de cambiar de endocrinólogo”.

44. La reiteración del mismo patrón de conducta demuestra que las expresiones reclamadas en esta Demanda no fueron producto de un error, una confusión o una crítica deportiva ordinaria. Constituyen una conducta consciente, intencional y reiterada dirigida a menoscabar la reputación profesional, honra y dignidad del Dr. Trabanco.

45. Los hechos anteriores se alegan como antecedentes pertinentes para demostrar el conocimiento, intención, ausencia de error y malicia real con respecto a las publicaciones aquí reclamadas.

46. En el caso de autos, ambas publicaciones fueron hechas ante terceros, fueron accesibles al público en redes sociales, y estaban dirigidas a una audiencia compuesta por miembros de la comunidad deportiva, federativos, entrenadores, dirigentes, atletas, padres, clientes actuales o potenciales del Lcdo. Marxuach Fagot, y personas que conocen o interactúan con ambos demandantes.

47. El demandado publicó las expresiones con conocimiento de su falsedad, con grave menosprecio hacia la verdad, o cuando menos, negligentemente, sin hacer una investigación razonable y sin procurar verificar si las imputaciones eran correctas.

48. Antes de realizar la publicación, el demandado y/o personal bajo su supervisión habían recibido información relacionada con los procesos federativos aplicables, incluyendo la diferencia entre los requisitos administrativos del DRD y los requisitos propios de afiliación y participación en la Federación. A pesar de contar con información que contradecía su imputación, el demandado optó por publicar la expresión falsa como una advertencia pública contra los demandantes.

49. La malicia real o negligencia del demandado se desprende, entre otras circunstancias, de la identificación directa de ambos demandantes por apellido, de la selección de lenguaje alarmista dirigido a toda la comunidad, de la presentación de la expresión como una "advertencia" y del uso deliberado de la profesión médica del Dr. Trabanco como instrumento de ridiculización pública.

50. Aun si se concluyera que alguno de los demandantes es figura pública para efectos de la controversia federativa, lo cual no se admite, el demandado actuó con malicia real, pues publicó expresiones falsas con conocimiento de su falsedad o con grave menosprecio sobre si eran falsas o no.

51. Las expresiones no están protegidas por privilegio absoluto o condicional. No fueron hechas en un procedimiento legislativo, judicial u oficial, no constituyen un informe justo y verdadero de un procedimiento oficial y no fueron emitidas en el desempeño de un deber oficial.

52. Como consecuencia directa y previsible de las publicaciones, el Dr. Trabanco ha sufrido angustias mentales, humillación, coraje, vergüenza pública, lacerado su tranquilidad, y han causado daños a su reputación personal, su intimidad, su reputación profesional como médico y a la confianza que terceros depositan en su liderazgo.

53. Como consecuencia directa y previsible de las publicaciones, el Lcdo. Marxuach Fagot ha sufrido daño a su reputación profesional como abogado, angustias

mentales, humillación, vergüenza pública, que han lacerado su imagen, su intimidad y nombre en el foro legal y en la comunidad.

54. La difusión de las publicaciones en redes sociales amplifica el daño, pues permite comentarios, reacciones, capturas de pantalla, reenvíos, republicaciones y almacenamiento indefinido de las expresiones difamatorias.

55. El día 7 de junio de 2025, el periódico Primera Hora publicó una noticia titulada "Héctor Vázquez Muñiz sugiere que César Trabanco deje la presidencia de la Federación Puertorriqueña de Voleibol". La propia noticia consignó que, aunque el demandado no mencionó directamente el nombre del Dr. Trabanco, el mensaje iba claramente dirigido al Presidente de la FPV, quien es endocrinólogo de profesión. Véase Anejo IV.

56. La publicación de Primera Hora elimina cualquier defensa de que las expresiones del demandado no identificaban al Dr. Trabanco, y amplió significativamente el alcance del daño a la honra, reputación, dignidad e intimidad, imagen y prestigio profesional del demandante.

57. El 18 de junio de 2025, el periódico El Nuevo Día publicó una entrevista titulada: "'Estoy acá arriba y no voy a bajar al fanguero': Héctor Vázquez Muñiz se sostiene en sus declaraciones sobre César Trabanco". El subtítulo consignó que el demandado se reafirmó en su petición de renuncia al Dr. Trabanco. Véase Anejo V.

58. El demandado no se retractó, no aclaró, no corrigió y no mitigó las expresiones difamatorias publicadas. Por el contrario, decidió sostenerlas y reafirmarlas públicamente, agravando los daños causados a ambos demandantes. Esa reafirmación constituye evidencia de malicia real.

59. Como consecuencia directa y previsible de las expresiones del demandado, las mismas fueron recogidas, repetidas y difundidas por medios de comunicación de circulación general, incluyendo Primera Hora y El Nuevo Día, transformando el ataque personal y profesional contra los demandantes en una controversia pública.

60. La publicación de Primera Hora generó interacción pública y comentarios de terceros, según se evidencia en el enlace que se acompaña como Anejo

VI. Esos comentarios confirman que las expresiones del demandado fueron vistas, leídas, discutidas y comentadas por el público en general, generando reacciones de repudio, indignación y descrédito que agravaron los daños sufridos por los demandantes.

**V. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN: LIBELO, CALUMNIA Y DIFAMACIÓN**

61. Los demandantes reiteran e incorporan por referencia las alegaciones anteriores de la 1 a la 60 como si se reprodujeran íntegramente.

62. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada o familiar. Const. ELA, Art. II, Sec. 8.

63. El libelo incluye la difamación maliciosa de una persona hecha pública por escrito, impresión, imagen, representación u otro medio mecánico de publicación que tienda a exponerla al odio, desprecio o descrédito público, privarla de la confianza pública, lesionarla personalmente o en sus negocios, profesión u oficio. [Véase *Pérez Rosado v. El Vocero de P.R.*, 149 D.P.R. 427 (1999), donde el Tribunal Supremo define qué es difamación y establece que una publicación falsa que desacredita a una persona privada da lugar a la acción y más aun habiendo identificado por nombre a los demandantes en una publicación falsa que los vincula a conducta impropia].

64. La calumnia, en lo pertinente, incluye una publicación falsa y no privilegiada que tienda directamente a lesionar a una persona respecto a su cargo, profesión, oficio, negocio, personalmente o que por sus consecuencias naturales cause daños reales. [Véase *Villanueva v. Hernández Class*, 128 D.P.R. 618 (1991), el Tribunal Supremo fija el estándar de prueba cuando como en el caso de autos, los demandantes son personas privadas y basta probar negligencia, segundo, y en la alternativa, que aun si se les considera figuras públicas, el demandado actuó con malicia real porque sabía o debía saber que la equivalencia entre los trescientos cincuenta dólares (\$350) y los cincuenta (\$50) del DRD era falsa].

65. La jurisprudencia de Puerto Rico reconoce que la acción de difamación protege el interés en la reputación personal y requiere evaluar el balance entre libertad de expresión y el derecho a la honra, reputación e intimidad. [Véase *Colón*

*Pérez v. Televisión de P.R.*, 175 D.P.R. 690 (2009), el Tribunal desestimó el caso porque no hubo imputación directa de conducta al demandante. Aquí es lo opuesto, el demandado identificó a los demandantes por apellido y les imputó una conducta específica de cobro ilegal, negligencia, no decir la verdad y enriquecimiento].

66. Las publicaciones descritas son falsas, difamatorias, no privilegiadas y fueron comunicadas y publicadas a terceros.

67. La publicación del Anejo I identifica y nombra directamente a ambos demandantes por sus apellidos. La publicación del Anejo II identifica al Dr. Trabanco por su rol como Presidente de la FPV y por su profesión de endocrinólogo. Ambas publicaciones se refieren a los demandantes en forma expresa e inequívoca.<sup>2</sup>

68. Las publicaciones lesionan a los demandantes en su honor, reputación, vida social, personalmente, en el desempeño profesional e institucional, y los exponen al desprecio, desconfianza y ridiculización pública.

69. El demandado actuó intencionalmente, con malicia real, temeridad y/o negligencia, y sus actos fueron la causa adecuada de los daños reclamados.

70. Como consecuencia de la conducta del demandado, los demandantes tienen derecho a ser indemnizados por los daños a su reputación, angustias mentales, sufrimientos, humillación, pérdida de tranquilidad y demás daños generales y especiales.

#### **VI. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN: ATAQUE ABUSIVO A LA IMAGEN, REPUTACIÓN, DIGNIDAD E INTIMIDAD**

71. Los demandantes reiteran e incorporan por referencia las alegaciones 1 a la 70 anteriores como si se reprodujeran íntegramente.

72. El Artículo II, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la inviolabilidad de la dignidad del ser humano. A su vez, el

<sup>2</sup> *Pérez Rosado v. El Vocero de P.R.*, 149 D.P.R. 427 (1999)

El periódico El Vocero publicó la fotografía del comerciante Carlos Pérez Rosado —una figura privada— identificándolo erróneamente como "Ramiro Herrera, jefe del Cartel de Cali en Nueva York", dentro de un artículo sobre confiscación de bienes relacionados con narcotráfico. El Tribunal Supremo estableció que la **difamación se define como la desacreditación de una persona al publicarse cosas contra su reputación**, y que las acciones por difamación suscitan un conflicto entre la libertad de expresión y **varios intereses relacionados con el derecho a la intimidad** bajo el Artículo II, §§ 4 y 8 de la Constitución del ELA.

Artículo II, Sección 8 dispone que toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada o familiar.

73. El derecho constitucional a la protección contra ataques abusivos a la honra, reputación y vida privada es oponible frente a particulares y protege la dignidad e intimidad de la persona contra expresiones abusivas, falsas y lesivas.

74. El demandado utilizó las redes sociales para atacar abusivamente la honra y reputación de ambos demandantes, no para formular una crítica legítima, sino para presentarlos ante terceros como personas que cobran indebidamente e ilegalmente, no dicen la verdad, evaden el cumplimiento legal, perjudican la protección de menores y actúan en detrimento de la comunidad deportiva.

75. Respecto al Dr. Trabanco, el ataque fue agravado por el uso de su identidad profesional como médico endocrinólogo como instrumento de ridiculización pública. Para el Dr. Trabanco — el demandado utilizó su nombre e imagen profesional como médico endocrinólogo sin su consentimiento, en un contexto que lo ridiculiza públicamente. [En *Vigoreaux, supra.*, establece que una persona tiene derecho a que su imagen e identidad no sean utilizadas para desacreditarlo o exponerlo a vergüenza y humillación].

76. Respecto al Lcdo. Marxuach Fagot, el ataque es especialmente grave porque la imputación de cobro indebido o negligencia recae sobre un abogado en ejercicio de la profesión, exponiendo su nombre y reputación ante clientes, colegas, el foro judicial y la comunidad en general a sospechas de conducta impropia o antiética. Para el Lcdo. Marxuach, su nombre fue utilizado públicamente en un contexto que lo asocia a conducta impropia sin su consentimiento. El caso de *Vigoreaux, supra.*, apoya que esa apropiación del nombre e identidad de un profesional para fines que lo perjudican activa la protección del Art. II Sec. 8 y el Art. 1802.

77. Los demandados responden solidaria y totalmente por los daños y perjuicios de la parte demandante, al amparo del derecho constitucional de intimidad oponible frente a entidades públicas y privadas.

78. El Tribunal ha reconocido el mencionado derecho subjetivo para configurar una causa de acción en daños por violación al derecho a la intimidad. Véase *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's Sub, Inc*, 173 D.P.R. 254 (2008).<sup>3</sup>

79. Toda persona tiene derecho a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación, a su dignidad, y a su vida privada o familiar. Es decir, todas las personas tienen derecho a la intimidad, esto incluye tomar decisiones sobre su cuerpo, su vida personal y su vida familiar. Dicha cláusula opera *ex-proprio vigore*, y protege la expectativa a la intimidad de las personas, es decir, ninguna persona puede intervenir inapropiadamente con la privacidad de otra.

80. Por lo tanto, la conducta del demandado constituye una intromisión antijurídica y abusiva en los derechos de privacidad e intimidad de ambos demandantes, incluyendo su honra, reputación, dignidad, imagen personal, imagen profesional y tranquilidad emocional.

#### **VII. TERCERA CAUSA DE ACCIÓN: DAÑOS Y PERJUICIOS BAJO LOS ARTÍCULOS 1536 Y 1538 DEL CÓDIGO CIVIL**

81. Los demandantes reiteran e incorporan por referencia las alegaciones 1 a 80 anteriores como si se reprodujeran íntegramente aquí.

82. El Artículo 1536 del Código Civil dispone que la persona que por culpa o negligencia causa daño a otra viene obligada a repararlo.<sup>4</sup>

83. El demandado incurrió en actos culposos, negligentes, temerarios, intencionales y/o maliciosos al publicar expresiones falsas y difamatorias contra ambos demandantes.

84. Existe una relación causal directa y adecuada entre las publicaciones del demandado y los daños sufridos por cada uno de los demandantes.

---

<sup>3</sup> El derecho a la intimidad opera *ex proprio vigore* y puede hacerse valer entre personas privadas, sin necesidad de acción estatal. La protección constitucional a lo privado, bajo el Art. II, Secs. 1 y 8 de la Constitución del ELA, faculta a su titular a impedir o limitar la intervención de terceros contra su voluntad, y puede hacerse valer mediante una demanda por daños al amparo del Art. 1802 del Código Civil.

<sup>4</sup> *Colón Pérez v. Televisión de P.R.*, 175 D.P.R. 690 (2009):

La controversia requirió al Tribunal sopesar el derecho a la libertad de expresión frente al derecho personal e intransferible al honor, y precisar las bases de la acción por difamación. Noticentro difundió un reportaje sobre fraude bancario en el que apareció la imagen del señor Colón Pérez, figura privada, siendo que los segmentos del reportaje presentaban fotografías de sospechosos del delito. El Artículo 1802 del Código Civil, según modificado por la doctrina constitucional, es la fuente de protección civil contra ataques difamatorios.

85. El Artículo 1538 del Código Civil dispone que la reparación de los daños se efectúa en dinero, mediante la reintegración específica o mediante una combinación de dichos remedios, siempre que no exista duplicación del resarcimiento. También autoriza al juzgador a imponer una indemnización adicional, que no exceda el monto del daño causado, cuando el acto u omisión constituye delito, se realiza de forma dolosa o con grave menosprecio a la vida, la seguridad y la propiedad ajena.

86. Los demandantes alegan que la conducta del demandado fue dolosa e intencional. El demandado identificó a los demandantes, formuló imputaciones falsas y verificables, las publicó ante terceros y utilizó expresiones dirigidas a desacreditarlos personal y profesionalmente. En la medida en que dicha conducta sea dolosa, procede en el caso de autos la imposición de la indemnización adicional autorizada por el Artículo 1538 del Código Civil.

87. Los daños sufridos por el Dr. César H. Trabanco de la Cruz se estiman en una suma no menor de quinientos mil dólares (\$500,000.00), sin perjuicio de ser aumentada conforme a la prueba que se descubra y se presente.

88. Los daños sufridos por el Lcdo. José M. Marxuach Fagot se estiman en una suma no menor de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00), sin perjuicio de ser aumentada conforme a la prueba que se descubra y presente.

### **VIII. SÚPLICA**

**POR TODO LO CUAL**, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que:

1. Declare HA LUGAR la presente Demanda;
2. Determine que las expresiones publicadas por el demandado son falsas, difamatorias, libelosas y no privilegiadas;
3. Ordene a los demandados, solidariamente, al pago de una suma no menor de quinientos mil dólares (\$500,000.00) por los daños sufridos por el Dr. César H. Trabanco de la Cruz;
4. Ordene a los demandados, solidariamente, al pago de una suma no menor de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) por los daños sufridos por el Lcdo. José M. Marxuach Fagot;

5. Ordene, en la medida que proceda en Derecho, una indemnización adicional bajo el Artículo 1538 del Código Civil por la conducta dolosa, maliciosa y/o gravemente temeraria del demandado respecto a cada demandante;

6. Ordene la retractación y/o corrección de las publicaciones falsas y difamatorias, sujeto al derecho aplicable;

7. Condene a los demandados al pago de costas, gastos y honorarios de abogado y conceda cualquier otro remedio que en Derecho y justicia proceda.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2026.

*f/ José M. Marxuach Fagot*  
RUA Núm. 13028

**MARXUACH, LLC**  
PMB 683  
1353 Ave. Luis Vigoreaux  
Guaynabo, Puerto Rico 00966  
Tel.: (787) 638-3824  
E-mails: [marxuachgroup@gmail.com](mailto:marxuachgroup@gmail.com);  
[jmarxuach@gmail.com](mailto:jmarxuach@gmail.com);

## ÍNDICE DE ANEJOS

Anejo I: Captura de publicación/comentario de 16 de agosto de 2025 donde se expresa que “Trabanco y Marxuach les están cobrando \$350 por una licencia que te sale en sólo \$50 en el DRD”.

Anejo II: Captura de publicación de 6 de junio de 2025 donde se expresa que “La Federación de Voleibol de Puerto Rico tiene nódulos malignos en la tiroides, y la diabetes descontrolada. Es hora de cambiar de endocrinólogo”.

Anejo IV: Artículo periodístico de Primera Hora del 7 de junio de 2025, titulado “Héctor Vázquez Muñiz sugiere que César Trabanco deje la presidencia de la Federación Puertorriqueña de Voleibol”, disponible en: <https://www.primerahora.com/deportes/voleibol/notas/hector-vazquez-muniz-sugiere-que-cesar-trabanco-deje-la-presidencia-de-la-federacion-puertorriquena-de-voleibol/>

Anejo V: Artículo periodístico de El Nuevo Día del 18 de junio de 2025, titulado “Estoy acá arriba y no voy a bajar al fanguero’: Héctor Vázquez Muñiz se sostiene en sus declaraciones sobre César Trabanco”, disponible en: <https://www.elnuevodia.com/deportes/voleibol/notas/estoy-aca-arriba-y-no-voy-a-bajar-al-fanguero-hector-vazquez-muniz-se-sostiene-en-sus-declaraciones-sobre-cesar-trabanco/>

Anejo VI: Capturas de comentarios y reacciones de terceros a la publicación de Bonita Radio en Facebook del 7 de junio de 2025, reproduciendo las expresiones del demandado, disponibles en: <https://www.facebook.com/share/r/1EQyhQtzsY/>

## ANEJO I

### Publicación/comentario de 16 de agosto de 2025

2:41 5G 41

Messages

< **Comments** ⋮

**REQUISITO: LEY 300**

See insights and ads Boost post

Like Comment Share

Most relevant ▾

**Hector Vazquez Muñoz** · [Follow](#)

Sólo tengo dos advertencias que hacer:

1. Trabanco y Marxuach les están cobrando \$350 por una licencia que te sale en sólo \$50 en el DRD
2. La licencia que emite el DRD es requisito de ley (Ley 8 del 2004). El Instituto del DRD ha estado brindando orientación directa a las federaciones, ligas, torneos, entrenadores y dirigentes, para facilitar el cumplimiento. La Fed Voleibol no ha querido reunirse con nuestro equipo.

La distinción principal de la licencia que emite el Departamento Recreación y Deportes es que la ley exige realizar un "background check" para verificar que no exista historial de violencia o maltrato, con el fin de proteger a los menores.

Just now Like Reply Message Hide

**Alberto Rodriguez**

Write a comment...

## ANEJO II

Publicación de 6 de junio de 2025

